



RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00120 00
CLASE DE ACTUACIÓN: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: SERGIO FABIAN LEVER WHITTAKER
CONVOCADO: STEEVENS RAFAEL CASTRO RAPELO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal, radicada bajo el número 08001-40-53-008-2022-00120-00, promovida por SERGIO FABIAN LEVER WHITTAKER, a través de apoderado judicial contra STEEVENS RAFAEL CASTRO RAPELO se advierte al apoderado judicial del solicitante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en su artículo 6° reza:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte solicitante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la solicitud y de sus anexos al convocado.

Así las cosas, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. INADMITASE la presente prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase a la abogada MARIA LUISA RIVERA MORA, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
El Juez